anulada

29

Asuncion, Febrero 12 de 1891.

En el deber de reglamentar la Ley de 20 de Diciembre próximo pasado;

El Presidente de la República acuerda y

Decreta:

Art.º 1º Los que deseen optar por algunos de los premios agrícolas acordados en la Ley referida se presentarán por escrito á la Municipalidad del departamento ó en su defecto al Gefe Político, manifestando lo siguiente:

1º El premio que pretenden obtener y el área de tierra que se proponen destinar al cultivo en una ó mas fracciones;

2º El tiempo en que van á dar principio á las plantaciones.

Las Municipalidades remitirán en seguida las solicitudes al Ministerio de Hacienda acompañadas de un informe sobre las condiciones y medios del interesado para optar al premio que solicite.

Art.º 2º Los que deseen optar por algunos de los premios de industria fabril, se presentarán directamente al Ministerio de Hacienda, espresando lo siguiente:

1º El premio á que pretendan optar.

2º El departamento y lugar de fundacion de

// la fábrica.
3º El título de propiedad ó locacion de la propiedad.
4º El tiempo en que comenzará la instalacion de la fábrica y el del funcionamiento de la misma.
Artº 3º Para optar por cualquiera de los premios á que se refieren los dos artículos precedentes, podrán asociarse dos ó mas personas, cuyo contrato de sociedad será acompañado con la solicitud de la presentacion respectiva.
Artº 4º El P.E. en caso de dos ó mas pretendientes á un mismo premio dará preferencia á aquel que á su juicio ofrezca mas garantías de cumplimiento, dando aviso en seguida á la Municipalidad ó en su defecto al Gefe Político respectivo.
Artº 5º Las Municipalidades de campaña informarán anualmente al Ministerio de Hacienda del estado del cultivo é instalacion de fábricas de los que hubieren presentado con el objeto de obtener uno ó mas premios.
Artº 6º En el caso que por el informe constase la imposibilidad del cumplimiento de las obligaciones contraidas por los interesados segun los artículos 1º y 2º, el P.E. nombrará una comision de tres personas que se constituirán al departamento y lugar de la denuncia, á fin

// de adquirir todos los datos precisos, dando en seguida cuenta de su resultado.

Artº 7º El P. E. en vista del informe de la comisión á que se refiere el artículo 6º y prévios los trámites que juzgue necesarios resolverá lo que corresponda sobre la denuncia.

Artº 8º Encontrándose alguno de los interesados en el caso previsto por la ley para optar por algun premio lo manifestará al Ministerio de Hacienda. En este caso el P. E. nombrará una comision de tres personas para que informen circunstanciadamente sobre las condiciones en que se encuentra el compareciente.

Este informe pasará al Jurado Nacional para que proceda con arreglo á sus atribuciones, dando cuenta al P. E.

Artº 9º El Jurado Nacional acordará un diploma de honor á todos aquellos á quienes se hubiere adjudicado premios

Artº 10º El Banco Nacional del Paraguay abrirá una cuenta corriente que se denominará "Ley de premios" con arreglo á lo que prescribe el artículo 7º de la misma.

Artº 11º Los que deseen optar por los premios establecidos para el tabaco, deberán sujetarse á las instrucciones que el P. E. dictará oportunamente con arreglo al artículo 2º inciso 1º de la ley.

Artº 12º Comuníquese, publíquese

Y se y dése al Registro Oficial

Gonzalez

Jotét. Decour